



Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00524 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ENERTOTAL S.A E.P.S
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

ENERTOTAL S.A. E.S.P, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N°. 00021 IAP-SL-2017 del 20 de enero de 2017 expedida por la Tesorería Municipal de Santa Cruz de Loricá- Córdoba por medio de cual se declara a ENERTOTAL S.A E.S.P. como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y consecuentemente le ordena el pago del impuesto comprendido en los periodos entre enero de 2012 y diciembre de 2016; así mismo la Resolución N° 000197 de fecha 04 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por ENERTOTAL S.A E.S.P; contra la Resolución de liquidación oficial N° 00021 IAP-SL-2017 del 20 de enero de 2017.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordené al Municipio de Santa Cruz de Loricá dejar de considerar deudora a ENERTOTAL S.A. E.S.P. por concepto de impuesto de alumbrado público por los referidos periodos.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación.

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía ha de determinarse por la liquidación mayor del impuesto liquidado, que corresponde a la vigencia 2016 donde se estipuló la suma de veintiocho millones novecientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos (\$28.957.110) lo que a todas luces no supera los 100 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

El presente asunto versa sobre la imposición de una sanción por la no declaración de impuesto de industria y comercio, por actividades comerciales realizadas en el municipio Santa Cruz de Lórica-Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el asunto que nos ocupa, se tiene que las Resoluciones Nos. 00021 IAP-SL-2017 del 20 de enero de 2017. Por las cuales se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra las Resolución No. 00021 IAP-SL-2017, fue notificado al demandante el día 11 de septiembre del 2017 (ver folio 47), por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **12 de enero del 2018**, y la demanda fue presentada el **11 de octubre del 2017**¹, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema de carácter tributario, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de

¹ Ver folio 22

agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por ENERTOTAL S.A. E.S.P., contra el municipio de Santa Cruz de Loricá- Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada municipio de Santa Cruz de Loricá- Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

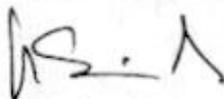
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.748.103, abogado inscrito con T.P. No. 88.164 , como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. JOSE ALFREDO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.441.668, abogado inscrito con T.P. No. 162.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, conforme al poder conferido obrante a folio 23-24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

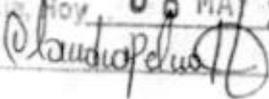


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia No. 08 MAY 2016 a las 8 A.M.

SECRETARIA





Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00409 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **BERENA CRISTINA BURGOS LUGO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora BERENA CRISTINA BURGOS LUGO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1795 de 2 de junio de 2017, expedida por la alcaldesa del municipio de Lórica, que le negó a la demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

También solicita, que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar los ajuste de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; que reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe

el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia y que sea condenada al pago de costas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dos millones novecientos noventa mil novecientos sesenta y un pesos (\$2.990.961)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Docente Departamental en la Institución Educativa Antonio de Torre y Miranda del Municipio de Lórica – Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.**" para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 1795 de 2 de junio de 2017³, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **3 de octubre de 2017**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos de Montería el **30 de junio de 2017**, lo que en efecto

¹ Ver folio 15

² Ver folio 20

³ Ver folios 29 – 31

suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **28 de agosto de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **31 de agosto de 2017**⁴, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 32 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora BERENA CRISTINA BURGOS LUGO, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

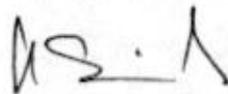
⁴ Ver folio 16

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

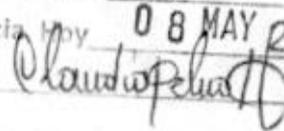


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - COCORA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia hoy 08 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00667 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO RAFAEL DIAZ MIRANDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JULIO RAFAEL DIAZ MIRANDA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 10 de mayo de 2017, en cuanto negó al demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

También solicita, que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar los ajuste de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; que reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia y que

sea condenada al pago de costas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones novecientos cuarenta y nueve mil noventa y seis pesos (\$10.949.096)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios como Docente Municipal, de la Institución Educativa José Antonio Galán del Municipio de San Antero - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folios 26 y 27 del expediente.

¹ Ver folio 14

² Ver folio 22

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JULIO RAFAEL DIAZ MIRANDA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

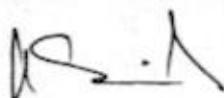
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el

Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

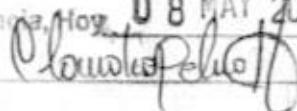


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MOLLENA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia, hoy 08 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00525 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODEILA JUDITH TABOADA TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora RODEILA JUDITH TABOADA TORRES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal, con el fin de declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de sus cesantías parciales contemplados en la Ley 1071 de 2006.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán

por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso bajo estudio, se constata que la parte demandante en el acápite de pretensiones numeral 1, no individualiza de forma clara el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, siendo esto contrario a la norma en cita.

2. Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Se observa que la parte demandante solicita en la pretensión 2 la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de agosto de 2017 No. 20170170822301, pero en el sub iudice, no se allega copia del referido acto acusado, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

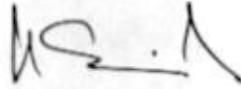
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, incoada por la señora RODEILA JUDITH TABOADA TORRES, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fidupervisora - Municipio de Montería - Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO UNAL DEL CIRCUITO,
MOJIBERIA - COCORA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia, hoy 08 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: Claudio Pecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00621 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DAIRO ENRIQUE VIDES MARTINEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor DAIRO ENRIQUE VIDES MARTINEZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo, originado con las peticiones presentadas el día 22 de junio y 1º de agosto de 2016, así como la nulidad del acto administrativo No. 20160171238241 de fecha 25 de octubre de 2016 expedido por la Fiduprevisora S.A., en cuanto con ello se le negó al demandante el reconocimiento liquidación y pago de la SANCIÓN POR MORA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Se observa que la parte demandante solicita el silencio administrativo originado en la petición presentada el día 5 de abril de 2016, ante la Secretaría de Educación de Córdoba, oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero al revisar el expediente encontramos que la mencionada petición es allegada de forma incompleta (ver folio 26), por lo que la parte demandante deberá aportar al proceso, copia completa de la referida petición.

Solicita también que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20160171238241 de fecha 25 de octubre de 2016 expedido por la Fiduprevisora S.A., pero este fue allegado sin las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, por lo cual deberá allegar lo señalado a efectos de determinar si con relación a dicha pretensión ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Respecto a lo anterior el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala el término para presentar la demanda contenciosa administrativa, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la norma expresa:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

2. Por otra parte, Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"(...)

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder otorgado por el demandante visible a folios 65 a 68 del informativo procesal, da cuenta este Operador Judicial que el mismo no guarda relación con las pretensiones que se demanda, existe diferencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se señalan como demandadas en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, incoada por el señor DAIRO ENRIQUE VIDES MARTINEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

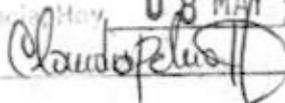
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CO-GOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
notación procesal, hoy 08 MAY 2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00613 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUIS ALFREDO RAMOS GUERRA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **INADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS ALFREDO RAMOS GUERRA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo, originado con las peticiones presentadas el día 5 de abril y 20 de diciembre de 2016, así como la nulidad del acto administrativo No. 20160171033921 de fecha 16 de septiembre de 2016 expedido por la Fiduprevisora S.A., en cuanto con ello se le negó al demandante el reconocimiento liquidación y pago de la SANCIÓN POR MORA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Se observa que la parte demandante solicita el silencio administrativo originado en la petición presentada el día 5 de abril de 2016, ante la Secretaría de Educación de Córdoba, oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero al revisar el expediente encontramos que la mencionada petición es allegada de forma incompleta (ver folio 26), por lo que la parte demandante deberá aportar al proceso, copia completa de la referida petición.

Solicita también que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20160171033921 de fecha 16 de septiembre de 2016 expedido por la Fiduprevisora S.A., pero este fue allegado sin las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, por lo cual deberá allegar lo señalado a efectos de determinar si con relación a dicha pretensión ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Respecto a lo anterior el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala el término para presentar la demanda contenciosa administrativa, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la norma expresa:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

2. Por otra parte, Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"(...)

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)".

Asimismo, el artículo 246 de la norma *ibídem*, es del siguiente tenor literal:

"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder otorgado por el demandante visible a folios 65 a 68 del informativo procesal, da cuenta este Operador Judicial que el mismo no guarda relación con las pretensiones que se demanda, existe diferencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se señalan como demandadas en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 *ibídem*.

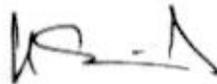
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, incoada por el señor LUIS ALFREDO RAMOS GUERRA, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

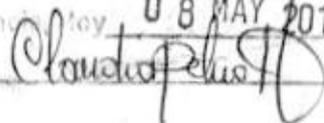


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
causa por medio de la ley 08 MAY 2018 a las 8 A.M.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00031-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **CARLOS MARIO CAMARGO CORREA Y OTROS**
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto: **inadmite**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CARLOS MARIO CAMARGO CORREA, quien actúa en nombre propio y de su hijo menor JUAN MIGUEL CAMARGO MEZA, los señores JUAN MANUEL CAMARGO RIVAS, CESAR CAMILO CAMARGO CORREA, JUAN MANUEL CAMARGO CORREA y BETTY DIOMAR CORREA GALEANO, quien además actúa, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se declare que estas son administrativamente responsables de los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad sufrida a que fue sometido el señor CARLOS MARIO CAMARGO CORREA por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y por tanto se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberán corregirse las pretensiones de la demanda en el sentido de dar claridad sobre pretendido a favor de la señora GABRIELA MARÍA MEZA YÁNEZ quien no figura dentro de los demandantes y tampoco otorgó poder para ser representada dentro del proceso; así mismo se deberá corregir el monto de lo pretendido a fin de que coincida con lo estimado en el acápite de cuantía. Al respecto el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

- Deberán corregirse los poderes conferidos por los demandantes a fin de que se determine con exactitud el periodo de tiempo en que el señor CARLOS MARIO CAMARGO CORREA estuvo privado de la libertad, teniendo en cuenta que al momento de estimar la cuantía se señaló un número de días diferente, igualmente existe discordancia entre las pretensiones, la estimación de la cuantía y los poderes, respecto a la solicitud del daño a la vida en relación, el cual solo se menciona en estos últimos. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)" (Negrillas fuera del texto original)

- Se deberá anexar la demanda la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso SPOA N°: 08001-60-08768-2010-00320, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, teniendo en cuenta que en la copia de la sentencia aportada a folios 35 a 47 del expediente, no se expresa la fecha de esta en letras y las consignada en números no comparte el mismo tipo de letra ni la misma escala del resto del texto. Lo anterior a fin de determinar la caducidad del medio de control incoado, conforme a lo establecido en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA.
- Finalmente observa el Despacho que en la parte inicial de la demanda se indica que mediante esta se presente "SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, en ejercicio de la acción de REPARACIÓN DIRECTA", el cual no hace parte de los medios de control establecidos para esta jurisdicción por el artículo 135 y subsiguientes del CPACA, por lo que se deberán realizar las precisiones al respecto.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

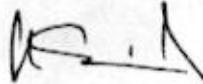
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de reparación directa, promovido por el señor **CARLOS MARIO CAMARGO CORREA Y OTROS**, mediante apoderado, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las consideraciones que anteceden.

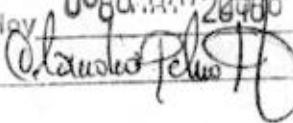
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILÉN - COCROBA
SECRETARÍA
República de Colombia
Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 0058 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00084-00
Demandante: ANTIPA ISABEL ARCIA DE MÁRQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora ANTIPA ISABEL ARCIA DE MÁRQUEZ, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **N° 003399 del 29 de agosto de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"².

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Vellilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003399 del 29 de agosto de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,³ se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones de la parte demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003399 del 29 de agosto de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

³ Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00084-00

Demandante: ANTIPA ISABEL ARCIA DE MÁRQUEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

4

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

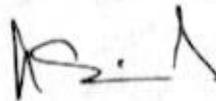
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ANTIPA ISABEL ARCIA DE MÁRQUEZ, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 151.675 del C.S. de la J, y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante como principal y sustituto respectivamente, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las 10 horas de la

antecedente. Hoy, 08 MAY 2016 a las 8 A.M.

SE notifica por Claudio Peralta



Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00066 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTO RAMON SOTO MARSIGLIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CRISTO RAMON SOTO MARSIGLIA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 13793 del 8 de septiembre de 2008, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reliquidar y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 21 de julio de 2007, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante; asimismo, solicita : que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 13793 del 8 de septiembre de 2008; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A; ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena y condenar en costas a la demandada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$21.554.284)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Nacionalizado, en la Institución Educativa San Francisco de Asís del municipio de Chinú - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

¹ Folios 14- 15

² Ver fallo 20 Resolución No. 13793 de 2008

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor CRISTO RAMON SOTO MARSIGLIA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

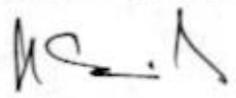
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

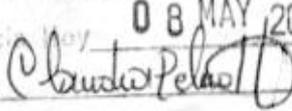
OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza **REPUBLICA DE COLOMBIA**
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO QUILCAY DEL CIRCUITO
MÓDULO TERCIAL-CORONA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 517 a las partes de la anterior providencia, el día 08 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00067 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ASTERIO CARO IZQUIERDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE ASTERIO CARO IZQUIERDO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 000486 del 3 de marzo de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintiún millones cuatrocientos sesenta mil doscientos trece pesos (\$21.460.213)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Folios 14-15

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Nacionalizado – SF, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 20 Resolución No. 000486 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor JOSE ASTERIO CARO IZQUIERDO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

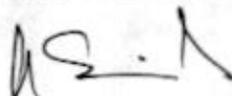
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 MAY 2018 a las 3:00 p.m.
SECRETARIA Claudia Peláez



Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00056 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIGIO ENRIQUE AGAMEZ PACHECO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ELIGIO ENRIQUE AGAMEZ PACHECO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 003464 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de catorce millones ochocientos veintiún mil ochocientos sesenta pesos (\$14.821.860)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Nacionalizado, en la Institución Educativa José María Berastegui del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 19 Resolución No. 003464 de 2017

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor ELIGIO ENRIQUE AGAMEZ PACHECO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

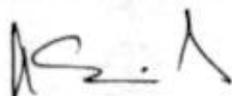
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

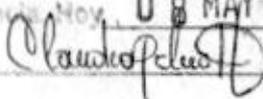


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica per Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia No. 08 MAY 2010 a las 8 A.M.

SECRETARIA





Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00004 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JORGE ELIECER MARTINEZ LENES**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JORGE ELIECER MARTINEZ LENES, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 002910 del 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de doce millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos diez pesos (\$12.956.410)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Municipal – RP en la Institución Educativa La Esperanza del municipio de Planeta Rica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 20 Resolución No. 002910 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JORGE ELIECER MARTINEZ LENES, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

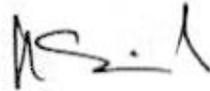
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

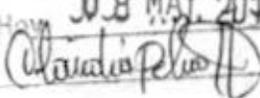
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
antecedente providencia, Hoy 08 MAY 2018 a las 8 A.M.




Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00027 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ROSIRIS DEL CARMEN NEGRETE LOPEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ROSIRIS DEL CARMEN NEGRETE LOPEZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 130 del 23 de mayo de 2016, en cuanto reliquidó la pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos (\$10.394.778)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante prestó sus servicios como Docente en la Institución Educativa Antonio de la Torre y Miranda del municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayada fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver ítem 20 Resolución No. 130 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ROSIRIS DEL CARMEN NEGRETE LOPEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierde a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia, No. 08 MAY 2018 a las 8 A.M.

S. C. Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00026 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ENA EMILIA MEZA ESTIMBRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ENA EMILIA MEZA ESTIMBRE, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1974 del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el estatus de pensionada.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de cuatro millones ochenta y cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$4.084.830)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante prestó sus servicios como Docente Departamental en la Institución Educativa Antonia Santos del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 20 Resolución No. 002889 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ENA EMILIA MEZA ESTIMBRE, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

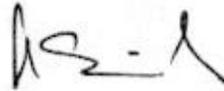
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 08 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Pichón



Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00053 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO JOSE LOZANO HOYOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor GUSTAVO JOSE LOZANO HOYOS, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1003 del 3 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de doce millones doscientos veintiún mil ciento veinticinco pesos (\$12.221.125)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Folios 14- 15

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Municipal en la Institución Educativa Providencia del municipio de Planeta Rica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 20 Resolución No. 1003 de 2013

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor GUSTAVO JOSE LOZANO HOYOS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

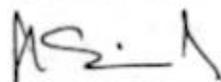
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



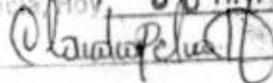
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la

actuación providencia Hoy 08 MAY 2013 a las 8 A.M

SECRETARIA





Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00057 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR ENRIQUE LAZARO MONTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor VICTOR ENRIQUE LAZARO MONTES, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 000809 del 21 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veinticinco millones setecientos veinte seis mil setecientos veinte pesos (\$25.726.720)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Municipal – RP - SF, en la Institución Educativa San Juan del Chorrillo del municipio de Chinu – Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 20 Resolución No. 000809 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor VICTOR ENRIQUE LAZARO MONTES, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

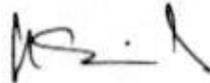
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

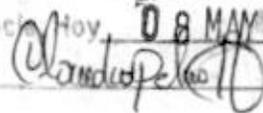


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la

causa por el presente. Hoy, 08 MAY 2010 a las 3 A.M.





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00034 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS BOTERO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub iudice, el señor CARLOS BOTERO RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

En el caso que nos ocupa, observa esta instancia judicial, que la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.003686 de 30 de noviembre de 2017, pero revisado el expediente se observa que la parte demandante no allega copia del acto acusado del cual pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

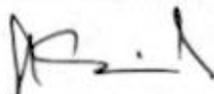
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor TILSON PISARA PAZCUAZA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

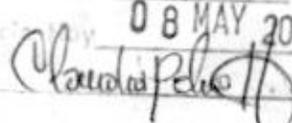
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROQUÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 54 a las partes de la
causa No. 08 MAY 2018 a las 8 A.M.




JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00087-00
Demandante: LUZ ARMINA ARGEL SÁNCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora LUZ ARMINA ARGEL SÁNCHEZ, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **N° 003399 del 29 de agosto de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00087-00

Demandante: LUZ ARMINA ARGEL SÁNCHEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

2

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"².

¹ Expediente D-2952, Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011, Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Veilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003399 del 29 de agosto de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,³ se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones de la parte demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003399 del 29 de agosto de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*** (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

³ Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00087-00

Demandante: LUZ ARMINA ARGEL SÁNCHEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

4

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

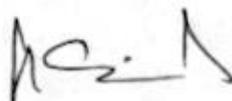
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora LUZ ARMINA ARGEL SÁNCHEZ, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 151.675 del C.S. de la J, y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante como principal y sustituto respectivamente, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



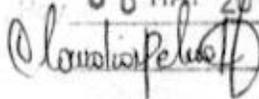
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la

08 MAY 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00085-00
Demandante: JUANA MARÍA MONTERROSA LÓPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora JUANA MARÍA MONTERROSA LÓPEZ, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **N° 003399 del 29 de agosto de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00085-00

Demandante: JUANA MARÍA MONTERROSA LÓPEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

2

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciables por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"².

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Veilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003399 del 29 de agosto de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,³ se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones de la parte demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003399 del 29 de agosto de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).***

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

³ Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00085-00

Demandante: JUANA MARÍA MONTERROSA LÓPEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

4

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

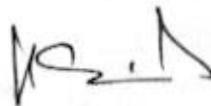
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora JUANA MARÍA MONTERROSA LÓPEZ, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 151.675 del C.S. de la J, y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante como principal y sustituto respectivamente, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



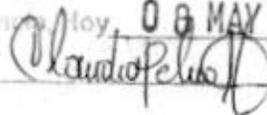
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia, hoy, 08 MAY 2018 a las 8

SECRETARÍA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-00
Demandante: ANA YOLANDA TORIBIO HERRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora ANA YOLANDA TORIBIO HERRERA, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **Nº 003400 del 29 de agosto de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00094-00

Demandante: ANA YOLANDA TORIBIO HERRERA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

2

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"².

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Veilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003400 del 29 de agosto de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,³ se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones de la parte demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003400 del 29 de agosto de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*** (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

³ Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00094-00

Demandante: ANA YOLANDA TORIBIO HERRERA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

4

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

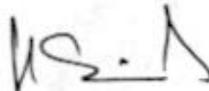
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ANA YOLANDA TORIBIO HERRERA, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 151.675 del C.S. de la J, y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante como principal y sustituto respectivamente, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

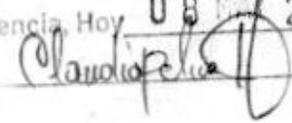
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las 10:00 de la
anterior providencia. Hoy 08 MAY 2018 a las 10:00 de la
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00096-00
Demandante: LUISA PÉREZ DÍAZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora LUISA PÉREZ DÍAZ, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **N° 003400 del 29 de agosto de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00096-00

Demandante: LUISA PÉREZ DÍAZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

2

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciables por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"².

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Vellilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003400 del 29 de agosto de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,³ se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones de la parte demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003400 del 29 de agosto de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).***

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

³ Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00096-00

Demandante: LUISA PÉREZ DÍAZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

4

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

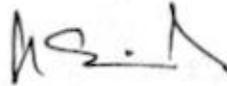
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora LUISA PÉREZ DÍAZ, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 151.675 del C.S. de la J, y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante como principal y sustituto respectivamente, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

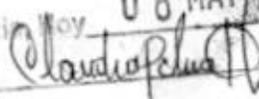
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia No. 08 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-00
Demandante: SUAINCER JOAQUÍN MADERA AGUILAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor SUAINCER JOAQUÍN MADERA AGUILAR, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **Nº 003400 del 29 de agosto de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00099-00

Demandante: SUAINCER JOAQUÍN MADERA AGUILAR

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

2

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciables por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"².

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003400 del 29 de agosto de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,³ se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones del demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003400 del 29 de agosto de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

³ Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00099-00

Demandante: SUINCER JOAQUÍN MADERA AGUILAR

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

4

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

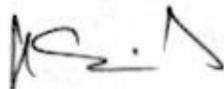
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor SUINCER JOAQUÍN MADERA AGUILAR, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 151.675 del C.S. de la J, y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante como principal y sustituto respectivamente, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

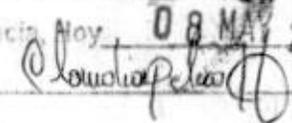
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia No. 08 MAY 2010 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: **MARÍA EUGENIA RUIZ DE DURANGO**
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA EUGENIA RUIZ DE DURANGO, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **Nº 003528 del 4 de septiembre de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,

podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"².

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Vellilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003528 del 4 de septiembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,³ se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones de la parte demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003399 del 29 de agosto de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

³ Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

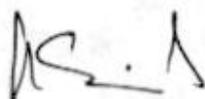
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora MARÍA EUGENIA RUIZ DE DURANGO, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

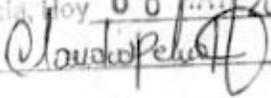
TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 151.675 del C.S. de la J, y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante como principal y sustituto respectivamente, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia, hoy 08 MAY 2018 a las 8 AM.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00086-00
Demandante: **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN GUERRA MARTÍNEZ**
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN GUERRA MARTÍNEZ, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **N° 003399 del 29 de agosto de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

{...}”

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciables por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"².

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Veilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003399 del 29 de agosto de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 4 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,³ se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones de la parte demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003399 del 29 de agosto de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

³ Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

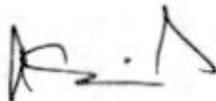
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN GUERRA MARTÍNEZ, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 151.675 del C.S. de la J, y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante como principal y sustituto respectivamente, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica en Estado No. 51 a las partes de la
causa No. 08 MAY 2018 a las 8 A.M.

